

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1315-2018-OS/OR ICA

Ica, 23 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700058996, y el Informe Final de Instrucción N° 184-2018-OS/OR ICA referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1992-2017-OS/OR ICA, de fecha de fecha 27 de setiembre de 2017, notificado el 28 de setiembre de 2017, a la empresa **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES ALEMAN DE LA TORRE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - COMBUSAT S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) N° 20600039254.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 375-2017-OS/OR ICA de fecha 25 de setiembre de 2017, se verificó que la empresa **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES ALEMAN DE LA TORRE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - COMBUSAT S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) incumplió con registrar la información de los precios correspondientes a los productos Gasohol 90 Plus y Diesel B5-S50, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012OS/CD	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos Gasohol 90 Plus y Diesel B5-S50.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la RCD N° 050-2017OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 0432005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas	1.11 ¹	Multa de hasta 10 UIT

¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 3582008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias

- 1.2. Con Oficio Nº 1992-2017-OS/OR ICA, de fecha 27 de setiembre de 2017, notificado el 28 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES ALEMAN DE LA TORRE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - COMBUSAT S.A.C., por el incumplimiento señalado en numeral 1.1 del presente informe, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.3. Cabe señalar que vencido el plazo otorgado a través del Oficio Nº 1992-2017-OS/OR ICA para la presentación de sus descargos y hasta la fecha, la Administrada no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Con fecha 25 de enero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción Nº 184-2018-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.5. Mediante el Oficio Nº 907-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de mayo de 2018, notificado el 04 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 184-2018-OS/OR ICA, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante escrito con registro 2017-58996 de fecha 14 de mayo de 2018, la Administrada ha presentado descargo Oficio Nº 907-2018-OS/OR LIMA SUR

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN GRIFO, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa a la empresa **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES ALEMAN DE LA TORRE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - COMBUSAT S.A.C.**, titular del Registro de Hidrocarburos Nº 7532-050- 020217 por incumplimiento a la normas del sector hidrocarburos, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.

2.1.2. Descargos del Administrado

Mediante Escrito de Registro Nº 2017-58996 de fecha 14 de mayo de 2018, la Administrada refirió lo siguiente:

La Administrada señala que reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción del presente procedimiento. Asimismo señala que, ha actualizado la lista de precios de los productos Gasohol 90 y Diésel 85 S50 en la plataforma de Osinergmin.

Finalmente, solicita el acogimiento a la notificación electrónica, indicando el correo grlfochala@gmail.com.

Adjunta: Copia del Informe de Instrucción Nº 375-2017-OS/OR ICA, copia del Oficio Nº 1992-2017-OS/OR ICA, copia del Informe Final de Instrucción Nº 184-2018-OS/OR ICA, copia del Oficio Nº 907-2018-OS/OR LIMA SUR y el pantallazo del listado de precios de los productos que comercializa.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES ALEMAN DE LA TORRE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - COMBUSAT S.A.C.**, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES ALEMAN DE LA TORRE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - COMBUSAT S.A.C.**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.1 del presente informe, de conformidad con lo indicado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0019461-DSR, Informe de Instrucción N° 375-2017-OS/OR ICA de fecha 25 de setiembre de 2017 y en el Oficio N° 1992-2017-OS/OR ICA, de fecha 27 de setiembre de 2017, notificado el 28 de setiembre de 2017, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

Al respecto, cabe señalar que la información consignada en el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD².

Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.1 del presente informe.

Asimismo es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano

Además, corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de abril de 2017, la Administrada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

De la Carta de Visita de Supervisión N° 0019461-DSR, los registros fotográficos recabados en la supervisión, se ha verificado que la Administrada no registró la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin correspondientes a los productos Gasohol 90 Plus y Diesel B5-S50, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO		
PRODUCTO	GASOHOL 90 PLUS	DIESEL B5-S50
Registró en Sistema PRICE	NO	NO
Realizó movimientos comerciales del producto	SI	SI
Último mes de adquisición del producto	Abril 2017	Abril de 2017

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, corresponde precisar que el Inciso g.1.2) y g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30% de la multa calculada en el informe final de instrucción, si reconoce su responsabilidad, de forma expresa y por escrito, respecto de la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, siempre que dicho reconocimiento se presente como máximo en la fecha de presentación de sus descargos, luego del cual, el

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

beneficio se reduce al -10%. Cabe señalar que, conforme al citado numeral, si en el reconocimiento se presentan descargos no se considerará el atenuante antes señalado y se procederá con su respectiva evaluación (...).”

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 14 de mayo de 2018, fuera del plazo otorgado para la presentación de descargos al informe final de instrucción⁴, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 10%.

Asimismo, corresponde señalar que, de conformidad con el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros, no son pasibles de subsanación.

No obstante, el agente supervisado puede realizar acciones correctivas, a fin de constituir un factor atenuante, de acuerdo a lo establecido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Al respecto, del análisis realizado al escrito presentado el 14 de mayo de 2018, se concluye que, la Administrada ha registrado la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos Gasohol 90 Plus y Diesel B5-S50, conforme se acredita con el pantallazo de la plataforma PRICE de fecha 09 de mayo de 2018, que la administrada adjuntó a su escrito de descargo.

Por lo tanto, se verifica que la Administrada ha realizado acciones correctivas posteriores, respecto del incumplimiento imputado, por lo que, corresponde proceder conforme a la normativa vigente y aplicar el factor atenuante correspondiente.

⁴ Cabe precisar que, mediante Oficio N° 907-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de mayo de 2018, notificado el 04 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 184-2018-OS/OR ICA, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo

Por otro lado, corresponde indicar que el procedimiento administrativo sancionador no es la vía idónea para formular la solicitud de registro en el **Sistema de Notificación Electrónica**⁵, ya que, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

Asimismo, con relación a la autorización para efectuar la notificación electrónica, debe señalarse que, para acogerse al **beneficio de pronto pago**⁶, la Administrada deberá cumplir con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

⁵ Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema de Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos Gasohol 90 Plus y Diesel B5-S50.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11 ⁸	Multa de hasta 10 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁹, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
2	La empresa fiscalizada no registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio de venta correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus. Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar más de un precio de combustible: <table><tr><td>OTROS DEPARTAMNETOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT	OTROS DEPARTAMNETOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMNETOS							
0.20 UIT							

En ese sentido, del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de -10% a la multa impuesta, conforme al siguiente detalle:

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁸ La infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias.

⁹ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1315-2018-OS/OR ICA

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	CORRESPONDE ATENUANTE POR RECONOCIMIENTO	MULTA APLICABLE EN UIT
La empresa fiscalizada no registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio de venta correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus.	1.11	0.20	SI	0.18

Asimismo, del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% de la multa impuesta, por las acciones correctivas posteriores realizadas, conforme el siguiente detalle:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	MULTA APLICABLE CON ATENUANTE POR RECONOCIMIENTO	CORRESPONDE ATENUANTE POR ACCIONES CORRECTIVAS	MULTA APLICABLE EN UIT
La empresa fiscalizada no registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio de venta correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus.	1.11	0.18	SI	0.17¹⁰

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

¹⁰ Se debe precisar que, corresponde aplicarse la multa ascendente a 0.171 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, el cual permite el redondeo en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Así como lo indicado por el Banco Central de Reserva del Perú, en la Nota de Prensa de 05 de enero de 2011, ver: www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Notas-Informativas/2011/Nota-Informativa-BCRP-2011-01-05-2.pdf.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES ALEMAN DE LA TORRE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - COMBUSAT S.A.C.**, con una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170005899601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES ALEMAN DE LA TORRE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - COMBUSAT S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Ica